



Señor Juez, paso al despacho el presente proceso de segunda instancia, siendo del caso impartirle el trámite respectivo. Sírvese proveer.

Soledad, junio 11 de 2021

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 2021-00020-01(2013-00581-00)
Demandante: FABIÁN ARTURO ROJANO CHARRIS
Demandado: URBANIZACIÓN LAS MORAS & CIA LTDA

I.OBJETO DE DECISION

Revisado el expediente, se observa que la apoderada del demandante FABIAN ARTURO ROJANO CHARRIS presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 08 de junio de 2017, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, rechazó la demanda y dejando sin efecto todas las actuaciones surtidas.

Siendo así las cosas, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo tal como lo establece el artículo 323 numeral 2º del C.G.P.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 320. Establece los fines de la apelación así:

“...El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”

Por su parte el artículo 625 del C.G.P, en su numeral 5º, respecto al tránsito de legislación establece que:

*“(...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se*

promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”(Negrilla fuera de texto).

En vista que el artículo 321 del C.G.P, establece la procedencia del recurso de apelación, así:

“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas..

Este estrado judicial considera que es procedente atendiendo que el auto objeto del recurso de apelación es un auto mediante el cual se resolvió rechazar la demanda y dejando sin efecto todas las actuaciones surtidas en el interior del proceso, y por haberse cumplido los presupuestos procesales por parte del a-quo, se le dará el trámite correspondiente atendiendo que la fecha de interposición del recurso, según lo previsto en el artículo 326 del CGP inciso segundo, que establece:

“Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. “

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

ADMITIR el recurso de apelación en efecto devolutivo concedido a favor de la parte demandante contra el auto del 8 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0509f6b193f885827077aee330a8244f0c9182b83d1c589365e7ec77d80a4628

Documento generado en 12/06/2021 07:45:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**